



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 586-2019-MINEM/CM

Lima, 6 de diciembre de 2019

EXPEDIENTE : Resolución N° 288-2018-MEM-DGM
MATERIA : Pedido de nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Compañía Minera Aitana S.A.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I- ANTECEDENTES

1. De la revisión de actuados, se tiene que el 21 de junio de 2018 Compañía Minera Aitana S.A. presentó la Declaración Anual Consolidada-DAC del año 2017 vía extranet del Ministerio de Energía y Minas mediante Expediente N° 2827724, conforme consta en el cargo de presentación corriente a fojas 57.
2. La Dirección General de Minería mediante Resolución Directoral N° 288-2018-MEM-DGM, de fecha 19 de noviembre de 2018, corriente a fojas 3, aprobó el listado de las concesiones mineras y unidades económicas administrativas-UEAs cuyos titulares no cumplieron con acreditar la producción o inversión mínima del periodo 2017, entre las cuales se encuentra la concesión minera "MANUEL PRIMERO", código 01-00854-96 con el ítem 1437, y ordenó remitir el referido listado al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET para los fines correspondientes.
3. Compañía Minera Aitana S.A. mediante Escrito N° 2930267, presentado con fecha 17 de mayo de 2019, ante la Dirección General de Minería, solicitó la exclusión de su concesión minera "MANUEL PRIMERO" del listado de la Resolución Directoral N° 288-2018-MEM-DGM; así como la nulidad de la referida resolución.
4. La Dirección de Gestión Minera de la Dirección General de Minería mediante Resolución N° 321-2019-MENEM-DGM/V, de fecha 1 de julio de 2019, sustentada en Informe N° 1182-2019-MENEM-DGM/DGES, dispuso formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 288-2018-MEM/DGM, en el extremo que incluye a la concesión minera "MANUEL PRIMERO" de Compañía



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 586-2019-MINEM-CM

Minera Aitana S.A., y se eleve el cuaderno de nulidad al Consejo de Minería para los fines de su competencia. El referido cuaderno fue remitido con Memo N° 0598-2019/MINEM-DGM-DGES, de fecha 19 de julio de 2019.

5. En esta instancia la recurrente presentó el Escrito N° 2999007, de fecha 28 de noviembre de 2019, mediante el cual amplía los argumentos de su recurso de revisión.

II- ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

6. Solicita la exclusión de su concesión minera "MANUEL PRIMERO" del listado de la Resolución Directoral N° 288-2018-MEM-DGM y la nulidad de la referida resolución por considerar que sí cumplió con la producción mínima en el año 2017, conforme se puede observar de la DAC del año 2017, con un monto de venta de US\$ 29,104.00 (veintinueve mil ciento cuatro y 00/100 dólares americanos).
7. Ordenada la exclusión, solicita que se comunique al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET para que no figure como obligado del pago de la Penalidad.
8. La autoridad minera nunca le observó alguna deficiencia formal al reporte de ventas de la DAC del año 2017. Sin embargo, por error se dispuso la inclusión del derecho minero antes acotado en la lista de concesiones mineras que no han cumplido con acreditar la producción e inversión mínima, sin analizar en la integridad la referida DAC.

III- CUESTIÓN CONTROVERTIDA

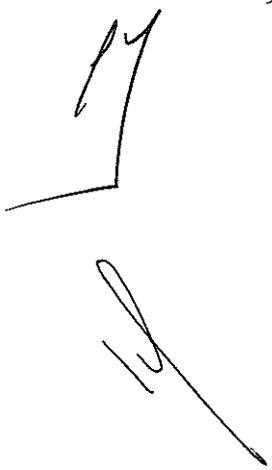
La cuestión controvertida es determinar si la Dirección General de Minería se pronunció sobre lo solicitado por Compañía Minera Aitana S.A. mediante Escrito N° 2930267 a fin de que la concesión minera "MANUEL PRIMERO" sea excluida la lista de concesiones mineras y UEA's cuyos titulares no cumplieron con acreditar la producción o inversión mínima correspondiente al año 2017, aprobado por Resolución Directoral N° 288-2018-MEM/DGM, de la Dirección General de Minería, y la recurrente pueda cuestionar dicho pronunciamiento vía recurso de revisión en caso sea contrario a sus intereses.

IV- NORMATIVIDAD APLICABLE



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 586-2019-MINEM-CM

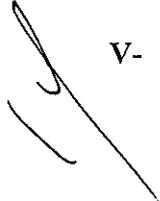
- 
9. El numeral 1.2. del artículo IV de la Ley N° 27444, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, norma aplicable al caso de autos, referente al Principio del Principio del Debido Procedimiento, que establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
10. El numeral 6.1 del artículo 6 de la ley citada que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
11. El artículo 221 de la ley antes acotada que establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- 
12. El artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, **aplicable al caso de autos**, en cumplimiento de lo dispuesto por la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que dispone que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales, la misma que debería obtenerse no más tarde del vencimiento del sexto año, computado a partir del año en que se hubiera otorgado el título de concesión.
- 
13. El artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aplicable al caso de autos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que establece el pago de una Penalidad por incumplimiento de producción mínima, siendo la excepción a dicha penalidad, la demostración de haber realizado en el año anterior inversiones equivalentes a no menos de diez veces el monto de la Penalidad que le corresponda pagar con la concesión, conforme lo dispone el artículo 41 de la norma antes mencionada.



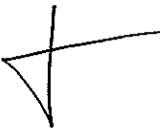
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 586-2019-MINEM-CM

- 
14. El numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
15. El artículo 149 de la norma antes citada, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



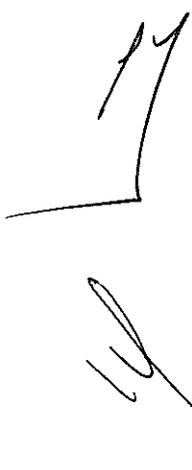
V- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
16. En el caso de autos, se tiene que la recurrente presentó a la autoridad minera el Escrito N° 2930267 solicitando la exclusión de su concesión minera “MANUEL PRIMERO” del listado de los derechos mineros y UEA’s que no cumplieron con producir e invertir en el año 2017, aprobado por la Resolución Directoral N° 0288-2018-MEM/DGM y se comunique al INGEMMET para no figurar como obligado del pago de la Penalidad. Cabe precisar que si la concesión minera de la recurrente fuera excluida de dicho listado no estaría incurso en el pago de la Penalidad correspondiente al año 2018, conforme lo dispone el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Por tanto, el verdadero carácter que se deduce de la lectura de dicho escrito es que la recurrente buscó un pronunciamiento de la Dirección General de Minería en cuanto a la exclusión de su derecho minero del referido listado, mas no que se eleve su pedido al superior jerárquico para que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0288-2018-MEM/DGM.
- 
17. Consta en autos que la Dirección de Gestión Minera mediante Informe N° 1182-2019-MINEM-DGM/DGES, de fecha 28 de junio de 2019, tramitó el Escrito N° 2930267 como uno de nulidad contra la Resolución Directoral N° 288-2018-MEM/DGM, por lo que la Dirección General de Minería dispuso la formación del respectivo cuaderno mediante Resolución N° 0321-2019-MEM-DGM/V, corriente a fojas 66 vuelta, elevándolo al Consejo de Minería, sin que se emita resolución previa con respecto a lo solicitado por el recurrente. Por tanto, este colegiado no cuenta con acto administrativo alguno que haya emitido la autoridad minera competente, dentro del procedimiento administrativo de exclusión de derecho minero del listado de aquellos derechos que no cumplieron con producir e invertir en el año 2017, y que sea cuestionado por la recurrente mediante recurso de revisión cuando éste sea contrario a sus intereses.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 586-2019-MINEM-CM

- 
18. Corresponde a la autoridad minera evaluar el Escrito N° 2930267, de fecha 17 de mayo de 2019, mediante un informe técnico y legal tomando en cuenta la información de la Declaración Anual Consolidada del año 2017 de la recurrente, a fin de emitir una resolución que decida sobre la procedencia o no de lo solicitado y se notifique a la administrada. En consecuencia, no existe una decisión motivada y fundada en derecho, emitida dentro de un plazo razonable por la autoridad competente sobre el caso específico, conforme lo dispone el numeral 1.2. del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
19. Al no existir pronunciamiento de la autoridad minera sobre lo solicitado por la recurrente, no se llevó a cabo un debido procedimiento administrativo, perjudicando los intereses de la administrada. En consecuencia, la resolución que calificó el Escrito N° 2930267 como una nulidad y lo tramitó como tal incurrió en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

VI- CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0321-2019-MEM-DGM/V, de fecha 01 de julio de 2019, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera evalúe el Escrito N° 2930267 de Compañía Minera Aitana S.A. en el procedimiento administrativo de exclusión del derecho minero "MANUEL PRIMERO" de la lista de concesiones mineras y UEA's cuyos titulares no cumplieron con acreditar la producción o inversión mínima correspondiente al año 2017, aprobado por Resolución Directoral N° 0288-2018-MEM/DGM, de fecha 19 de noviembre de 2018, de la Dirección General de Minería, y resuelva conforme a los considerandos de la presente resolución.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0321-2019-MEM-DGM/V, de fecha 01 de julio de 2019, de la Dirección General de Minería.

SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera evalúe el Escrito N° 2930267 de Compañía Minera Aitana S.A., en el procedimiento administrativo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 586-2019-MINEM-CM

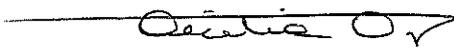
de exclusión del derecho minero “MANUEL PRIMERO” de la lista de concesiones mineras y UEA’s cuyos titulares no cumplieron con acreditar la producción o inversión mínima correspondiente al año 2017, aprobado por Resolución Directoral N° 0288-2018-MEM/DGM, de fecha 19 de noviembre de 2018, de la Dirección General de Minería, y resuelva conforme a los considerandos de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PÁNIZO URIARTE
VICE PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO